



9 de noviembre de 2018

(18-7120)

Página: 1/5

Original: inglés

**ESTADOS UNIDOS - DETERMINADAS MEDIDAS RELATIVAS
A LOS PRODUCTOS DE ACERO Y ALUMINIO**

**SOLICITUD DE ESTABLECIMIENTO DE UN GRUPO ESPECIAL
PRESENTADA POR LA INDIA**

La siguiente comunicación, de fecha 8 de noviembre de 2018, dirigida por la delegación de la India a la Presidenta del Órgano de Solución de Diferencias, se distribuye de conformidad con el párrafo 2 del artículo 6 del ESD.

El 18 de mayo de 2018 la India solicitó la celebración de consultas con los Estados Unidos de América (Estados Unidos) de conformidad con los artículos 1 y 4 del Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias ("ESD"), el párrafo 1 del artículo XXII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 ("GATT de 1994") y el artículo 14 del Acuerdo sobre Salvaguardias, con respecto a determinadas medidas de los Estados Unidos destinadas a ajustar las importaciones de acero y aluminio en los Estados Unidos, que incluyen, sin limitarse a ello, la imposición de un tipo de derecho *ad valorem* adicional a las importaciones de determinados productos de acero y aluminio y la exención de determinados Miembros de la OMC de la aplicación de las medidas.

Las consultas se celebraron el 20 de julio de 2018. Lamentablemente, las consultas no permitieron resolver la diferencia. Por consiguiente, la India solicita que, de conformidad con el párrafo 7 del artículo 4 y el artículo 6 del ESD, el párrafo 2 del artículo XXIII del GATT de 1994 y el artículo 14 del Acuerdo sobre Salvaguardias, el Órgano de Solución de Diferencias ("OSD") establezca un grupo especial para que examine este asunto, con el mandato uniforme enunciado en el párrafo 1 del artículo 7 del ESD.

A. Medidas en litigio

Las medidas en litigio se refieren al establecimiento por los Estados Unidos de derechos de importación adicionales del 25% *ad valorem* y del 10% *ad valorem* sobre determinados productos de acero y productos de aluminio, respectivamente, como se indica brevemente a continuación:

En relación con los productos de acero:

El 23 de marzo de 2018, los Estados Unidos establecieron derechos adicionales del 25% *ad valorem* en relación con las importaciones de determinados productos de acero importados de países distintos del Canadá, México, Australia, la Argentina, Corea, el Brasil y la UE y definidos en el Arancel de Aduanas Armonizado (HTS) de los Estados Unidos al nivel de 6 dígitos como: 7206.10 a 7216.50, 7216.99 a 7301.10, 7302.10, 7302.40 a 7302.90 y 7304.10 a 7306.90, incluidas cualesquiera revisiones posteriores de estas clasificaciones del HTS.

El 1º de mayo de 2018, sobre la base de un acuerdo, los Estados Unidos establecieron contingentes que limitan las cantidades de productos de acero importados por peso y por año civil a partir de 2018 para Corea.

El 1º de junio de 2018 se establecieron derechos adicionales del 25% *ad valorem* en relación con la importación de los productos de acero mencionados *supra* del Canadá, México y la UE (permaneciendo exentos Australia, la Argentina, el Brasil y Corea).

El 1º de junio de 2018, también sobre la base de un acuerdo, los Estados Unidos establecieron contingentes que limitan las cantidades de productos de acero importados por peso y por año civil a partir de 2018 para la Argentina y el Brasil.

En relación con los productos de aluminio:

El 23 de marzo de 2018, los Estados Unidos establecieron derechos de importación adicionales del 10% *ad valorem* en relación con los productos de aluminio importados de países distintos del Canadá, México, Australia, la Argentina, Corea, el Brasil y la UE y definidos en el Arancel de Aduanas Armonizado (HTS) de los Estados Unidos como: a) aluminio en bruto (HTS 7601); b) barras y perfiles de aluminio (HTS 7604); c) alambre de aluminio (HTS 7605); d) chapas, tiras y hojas de aluminio (productos laminados planos) (HTS 7606 y 7607); e) tubos y accesorios de tuberías de aluminio (HTS 7608 y 7609); y f) piezas moldeadas y piezas forjadas de aluminio (HTS 7616.99.51.60 y 7616.99.51.70), incluidas cualesquiera revisiones posteriores de esas clasificaciones del HTS.

El 1º de mayo de 2018, los Estados Unidos establecieron derechos de importación adicionales del 10% *ad valorem* también en relación con esos productos de aluminio importados de Corea (permaneciendo exentos la Argentina, Australia, el Brasil, el Canadá, México y la UE).

El 1º de junio de 2018, los Estados Unidos establecieron derechos de importación adicionales del 10% *ad valorem* también en relación con esos productos de aluminio importados del Brasil, el Canadá, México y la UE (permaneciendo exentos Australia y la Argentina).

El 1º de junio de 2018, sobre la base de un acuerdo, los Estados Unidos establecieron contingentes que limitan las cantidades de productos de aluminio importados por peso y por año civil a partir de 2018 para la Argentina.

Por consiguiente, las medidas en litigio incluyen, sin limitarse a ellas, las siguientes:

- a) *Ajuste de las importaciones de aluminio en los Estados Unidos*, incluido el anexo, que modifica el capítulo 99 del Arancel de Aduanas Armonizado de los Estados Unidos (Proclamación Presidencial N° 9704, emitida el 8 de marzo de 2018)¹;
- b) *Ajuste de las importaciones de acero en los Estados Unidos*, incluido el anexo, que modifica el capítulo 99 del Arancel de Aduanas Armonizado de los Estados Unidos (Proclamación Presidencial N° 9705, emitida el 8 de marzo de 2018)²;
- c) *Ajuste de las importaciones de aluminio en los Estados Unidos* (Proclamación Presidencial N° 9710, emitida el 22 de marzo de 2018)³;
- d) *Ajuste de las importaciones de acero en los Estados Unidos* (Proclamación Presidencial N° 9711, emitida el 22 de marzo de 2018)⁴;
- e) *Ajuste de las importaciones de aluminio en los Estados Unidos* (Proclamación Presidencial N° 9739, emitida el 30 de abril de 2018)⁵;
- f) *Ajuste de las importaciones de acero en los Estados Unidos* (Proclamación Presidencial N° 9740, emitida el 30 de abril de 2018)⁶;

¹ 83 FR 11619-11624, 15 de marzo de 2018.

² 83 FR 11625-11630, 15 de marzo de 2018.

³ 83 FR 13355-13359, 28 de marzo de 2018.

⁴ 83 FR 13361-13365, 28 de marzo de 2018.

⁵ 83 FR 20677-20682, 7 de mayo de 2018.

⁶ 83 FR 20683-20705, 7 de mayo de 2018.

- g) *Ajuste de las importaciones de aluminio en los Estados Unidos* (Proclamación Presidencial N° 9758, emitida el 31 de mayo de 2018)⁷;
- h) *Ajuste de las importaciones de acero en los Estados Unidos* (Proclamación Presidencial N° 9759, emitida el 31 de mayo de 2018)⁸;
- i) *Ajuste de las importaciones de acero en los Estados Unidos* (Proclamación Presidencial N° 9772, emitida el 10 de agosto de 2018)⁹;
- j) *Ajuste de las importaciones de acero en los Estados Unidos* (Proclamación Presidencial N° 9776, emitida el 29 de agosto de 2018)¹⁰;
- k) *Ajuste de las importaciones de acero en los Estados Unidos* (Proclamación Presidencial N° 9777, emitida el 29 de agosto de 2018)¹¹;
- l) *Prescripciones para la presentación de solicitudes de exclusión de las medidas correctivas establecidas en las Proclamaciones Presidenciales relativas al Ajuste de las importaciones de acero en los Estados Unidos y al Ajuste de las importaciones de aluminio en los Estados Unidos, y para la presentación de objeciones a las solicitudes de exclusión presentadas con respecto al acero y al aluminio* (Departamento de Comercio de los Estados Unidos)¹²;
- m) *Norma definitiva provisional relativa a la presentación de solicitudes de exclusión y de objeciones a las solicitudes presentadas con respecto al acero y al aluminio* emitida por la Oficina de Industria y Seguridad, publicada el 11 de septiembre de 2018¹³;
- n) *Aranceles al aluminio y al acero en virtud del artículo 232, derecho adicional sobre las importaciones de productos de acero y aluminio en virtud del artículo 232 de la Ley de Expansión del Comercio Exterior de 1962* (Servicio de Aduanas y protección de fronteras de los Estados Unidos)¹⁴;
- o) Artículo 232 de la *Ley de Expansión del Comercio Exterior de 1962*, modificada (19 U.S.C. § 1862), citado en las Proclamaciones Presidenciales mencionadas *supra* que otorga al Presidente de los Estados Unidos facultades para adoptar las medidas previstas en dicho artículo;
- p) *Efecto de las importaciones de acero en la seguridad nacional, investigación realizada de conformidad con el artículo 232 de la Ley de Expansión del Comercio Exterior de 1962, modificada* (Departamento de Comercio de los Estados Unidos, 11 de enero de 2018)¹⁵;
- q) *Efecto de las importaciones de aluminio en la seguridad nacional, investigación realizada de conformidad con el artículo 232 de la Ley de Expansión del Comercio Exterior de 1962, modificada* (Departamento de Comercio de los Estados Unidos, 17 de enero de 2018).¹⁶

La solicitud abarca también todas las modificaciones, suplementos, medidas sucesoras y sustitutivas, prórrogas o medidas de aplicación, así como cualesquiera exenciones aplicadas.

⁷ 83 FR 25849-25855, 5 de junio de 2018.

⁸ 83 FR 25857-25877, 5 de junio de 2018.

⁹ 83 FR 40429-40432, 15 de agosto de 2018.

¹⁰ 83 FR 45019-45023, 4 de septiembre de 2018.

¹¹ 83 FR 45025-45030, 4 de septiembre de 2018.

¹² 83 FR 12106-12112, 19 de marzo de 2018.

¹³ 83 FR 46026-46065, 11 de septiembre de 2018.

¹⁴ <https://www.cbp.gov/trade/programs-administration/entry-summary/232-tariffs-aluminum-and-steel>.

¹⁵ https://www.commerce.gov/sites/commerce.gov/files/the_effect_of_imports_of_steel_on_the_national_security_-_with_redactions_-_2018111.pdf.

¹⁶ https://www.commerce.gov/sites/commerce.gov/files/the_effect_of_imports_of_aluminum_on_the_national_security_-_with_redactions_-_20180117.pdf.

B. Fundamentos de derecho de la reclamación

Las medidas en litigio, ya operen de manera independiente o conjuntamente, parecen ser incompatibles con las obligaciones que corresponden a los Estados Unidos en virtud de las siguientes disposiciones del GATT de 1994 y el Acuerdo sobre Salvaguardias:

1. El párrafo 1 a) del artículo XIX del GATT de 1994, porque los Estados Unidos han suspendido concesiones arancelarias sin que las importaciones de los productos en cuestión en el territorio de los Estados Unidos hayan aumentado en tal cantidad y se realicen en condiciones tales que causen o amenacen causar un daño grave a los productores nacionales de los Estados Unidos de productos similares o directamente competidores, como consecuencia de la evolución imprevista de las circunstancias y por efecto de las obligaciones contraídas en virtud del GATT de 1994.
2. El párrafo 2 del artículo XIX del GATT de 1994, porque los Estados Unidos no notificaron por escrito a la OMC con la mayor anticipación posible y no facilitaron a los Miembros de la OMC que tienen un interés sustancial como exportadores de los productos de que se trata la oportunidad de examinar con ellos las medidas que se proponían adoptar.
3. El párrafo 1 del artículo 2 del Acuerdo sobre Salvaguardias, porque los Estados Unidos aplican medidas de salvaguardia a los productos en cuestión sin haber determinado previamente, con arreglo a las disposiciones subsiguientes del Acuerdo sobre Salvaguardias, que las importaciones de esos productos en su territorio hayan aumentado en tal cantidad, en términos absolutos o en relación con la producción nacional, y se realicen en condiciones tales que causan o amenazan causar un daño grave a la rama de producción nacional que produce productos similares o directamente competidores.
4. El párrafo 2 del artículo 2 del Acuerdo sobre Salvaguardias, porque los Estados Unidos no aplican las medidas de salvaguardia a los productos importados independientemente de la fuente de donde proceden.
5. El párrafo 1 del artículo 3 del Acuerdo sobre Salvaguardias, porque los Estados Unidos aplican las medidas en cuestión sin haber realizado una investigación de conformidad con las disposiciones de dicho párrafo y sin haber publicado un informe en el que se enuncien las constataciones y las conclusiones fundamentadas a que hayan llegado sobre todas las cuestiones pertinentes de hecho y de derecho.
6. El párrafo 1 del artículo 4 del Acuerdo sobre Salvaguardias, porque los Estados Unidos no han determinado debidamente la existencia de daño grave o amenaza de daño grave a una rama de producción nacional de los Estados Unidos.
7. El párrafo 2 del artículo 4 del Acuerdo sobre Salvaguardias, porque los Estados Unidos no han evaluado debidamente todos los factores pertinentes que tienen relación con la situación de la rama de producción nacional; no han demostrado la existencia de una relación de causalidad entre el aumento de las importaciones y el daño grave o la amenaza de daño grave, entre otras cosas al no atribuir el daño causado por otros factores distintos del aumento de las importaciones; y no han publicado un análisis detallado y una demostración de sus conclusiones.
8. El párrafo 1 del artículo 5 del Acuerdo sobre Salvaguardias, porque los Estados Unidos aplican medidas de salvaguardia más allá de la medida necesaria para prevenir o reparar el daño grave y facilitar el reajuste.
9. El artículo 7 del Acuerdo sobre Salvaguardias, porque los Estados Unidos aplican medidas de salvaguardia sin prever su aplicación únicamente durante el período necesario para prevenir o reparar el daño grave y facilitar el reajuste, sin limitación a cuatro años y sin prever la liberalización progresiva a intervalos regulares.
10. El párrafo 1 del artículo 9 del Acuerdo sobre Salvaguardias, porque los Estados Unidos aplican medidas de salvaguardia contra productos originarios de países en desarrollo Miembros cuya parte en las importaciones realizadas por los Estados Unidos de los

productos considerados no excede del 3%, y sin que los países en desarrollo Miembros con una participación en las importaciones menor del 3% representen en conjunto más del 9% de las importaciones totales de los productos en cuestión.

11. El párrafo 1 a) del artículo 11 del Acuerdo sobre Salvaguardias, porque los Estados Unidos han adoptado medidas de urgencia sobre la importación de productos determinados a tenor de lo dispuesto en el artículo XIX del GATT de 1994 sin que tales medidas sean conformes a las disposiciones de dicho artículo aplicadas de conformidad con el Acuerdo sobre Salvaguardias.
12. El párrafo 1 b) del artículo 11 del Acuerdo sobre Salvaguardias y el párrafo 1 del artículo XI del GATT de 1994, porque los Estados Unidos han tratado de adoptar, han adoptado o han mantenido limitaciones voluntarias de las exportaciones, acuerdos de comercialización ordenada u otras medidas similares respecto de las exportaciones o las importaciones.
13. Los párrafos 1, 2 y 3 del artículo 12 del Acuerdo sobre Salvaguardias, porque los Estados Unidos no han cumplido ninguna de las obligaciones en materia de notificación y consultas establecidas en dichas disposiciones.
14. El párrafo 1 del artículo I del GATT de 1994, porque, con respecto a los derechos de aduana y cargas de cualquier clase impuestos a las importaciones, o en relación con ellas, y con respecto a todos los reglamentos y formalidades relativos a las importaciones, los Estados Unidos no conceden cualquier ventaja, favor, privilegio o inmunidades concedidos por los Estados Unidos a productos originarios de los territorios de determinados otros países, inmediata e incondicionalmente a todo producto similar originario de los territorios de todos los demás Miembros.
15. Los párrafos 1 a) y 1 b) del artículo II del GATT de 1994, porque los Estados Unidos no conceden al comercio de la mayoría de los demás Miembros, entre ellos la India, un trato no menos favorable que el previsto en la parte apropiada de la Lista de los Estados Unidos. Los Estados Unidos no han eximido a los productos en cuestión importados de la mayoría de los demás Miembros, entre ellos la India, de los derechos de aduana propiamente dichos ni de todos los demás derechos o cargas de cualquier clase aplicados a la importación o con motivo de esta que exceden de los fijados en la Lista de los Estados Unidos y en el GATT de 1994.
16. El párrafo 1 del artículo XI del GATT de 1994, porque los Estados Unidos han impuesto -aparte de los derechos de aduana, impuestos u otras cargas- restricciones a la importación de productos de acero y de aluminio de otros Miembros aplicadas mediante contingentes. Los Estados Unidos establecieron contingentes que limitan las cantidades de productos de acero importados por peso y por año civil a partir de 2018 para Corea, la Argentina y el Brasil. Los Estados Unidos establecieron contingentes que limitan las cantidades de productos de aluminio importados por peso y por año civil a partir de 2018 para la Argentina.
17. El párrafo 3 a) del artículo X del GATT de 1994, porque los Estados Unidos no han aplicado de manera uniforme, imparcial y razonable sus leyes, reglamentos, decisiones judiciales y disposiciones administrativas relativos a las medidas en litigio.

Las medidas en cuestión parecen anular o menoscabar las ventajas resultantes para la India directa e indirectamente de los acuerdos abarcados.

La India solicita por la presente que esta solicitud de establecimiento de un grupo especial sea incluida en el orden del día de la reunión del OSD que tendrá lugar el 21 de noviembre de 2018 y que el OSD establezca un grupo especial con el mandato uniforme previsto en el párrafo 1 del artículo 7 del ESD.
